

**Arturo Alessandri Cohn**

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 26 de enero de 2010

**ROL 823-2007**

**MATERIAS:** Contrato de Sociedad – disolución de sociedad colectiva civil – pérdida de *affectio societatis* – renuncia de uno de los socios – aporte a la sociedad – existencia de la sociedad – prescripción.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** La señora XX interpone demanda de disolución de sociedad civil en contra del señor ZZ, argumentando como causal su renuncia por grave motivo, fundando esta en la pérdida del elemento denominado *affectio societatis*. El señor ZZ solicita el rechazo de la demanda por estimar que la renuncia sería intempestiva y de mala fe y deduce demanda reconvenzional solicitando se declare la inexistencia o nulidad de la sociedad o, en subsidio, la terminación de la misma por incumplimiento de la obligación de aporte a la que se había obligado la demandada reconvenzional.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 254 y siguientes, 628 y siguientes, 636 y siguientes.

Código Civil: Artículos 2.108, 2.110, 2.515, 2.053.

**DOCTRINA:** El Artículo 2.108 del Código Civil dispone que la sociedad puede expirar por la renuncia de uno de los socios, agregando en su inciso segundo que esta tendrá efecto solo cuando se haya conferido expresamente por el contrato social la facultad para renunciar anticipadamente o por causa de un grave motivo que justifique la renuncia.

Procede estimar en la especie que la renuncia a la sociedad por parte de la actora deriva de un grave motivo como es la pérdida de la *affectio societatis*, provocada por la tensa relación existente entre las partes a consecuencia de encontrarse estas en un estado de permanente conflicto familiar que ha derivado en la interposición de acciones ante los Tribunales de Familia. Lo anterior hace concluir que existe un motivo grave traducido en la total pérdida del mutuo respeto y del interés en desarrollar en forma conjunta un proyecto común.

Habiendo desaparecido el propósito o intención de formar sociedad, elemento esencial de este contrato y que permite diferenciarlo de otras instituciones, la continuación de la misma se ve obstaculizada por las profundas divergencias surgidas entre los socios, lo que configuraría un grave motivo en los términos que señala el Artículo 2.108 del Código Civil.

Por otra parte, a la luz de las pruebas y por aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia se ha estimado que la contribución al patrimonio social por parte de la demandada reconvenzional se materializó en definitiva mediante el aporte en especie de diversos bienes muebles, desestimándose la alegación de inexistencia de la sociedad por falta de aporte y de disolución por el mismo motivo.

**DECISIÓN:** Se acoge la demanda principal interpuesta y se rechaza la demanda reconvenzional. En consecuencia, se declara disuelta la sociedad, por la causal de renuncia de uno de los socios por grave motivo, esto es la falta de *affectio societatis*, debiendo procederse en su oportunidad a la liquidación de la sociedad de conformidad a la ley y a los estatutos sociales.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, veintiséis de enero de dos mil diez

**VISTOS:**

A fs. 1, presenta solicitud de arbitraje la sociedad TR.

A fs. 5, rola escritura de constitución de sociedad TR, otorgada con fecha 6 de mayo de 1998, ante el Notario Público de Santiago, don NT.

A fs. 15, consta el Acta de Designación de Árbitro, de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante la cual las partes, doña XX y don ZZ, acordaron someter a arbitraje la solución de la controversia surgida entre ambos, consistente en supuestos incumplimientos derivados del Contrato de Constitución de la Sociedad TR, celebrado con fecha 6 de mayo de 1998, de conformidad a lo estipulado en la cláusula octava del contrato social. En virtud de dicha cláusula, las partes habían designado, en forma previa, en calidad de Árbitro al señor P.P. y, en subsidio de este, a don M.M. Sin embargo, atendido a que el señor P.P. ha declinado su nombramiento como Árbitro, y el señor M.M. se encuentra fallecido, las partes acordaron reiterar el mandato a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para designar al Árbitro Arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Asimismo, las partes acordaron aplicar el procedimiento contenido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente a la fecha. En la referida Acta de Designación de Árbitro, consta la designación de don Arturo Alessandri como Árbitro Arbitrador, para que se aboque al conocimiento y resolución de la controversia existente entre doña XX y don ZZ, con motivo de los supuestos incumplimientos del Contrato de Constitución de la Sociedad TR.

A fs. 19 de autos, rola la constancia de la notificación efectuada al Árbitro de su nombramiento, con fecha 23 de Enero de 2008, ocasión en que este aceptó el cargo conferido, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

A fs. 20, consta la resolución del Árbitro, de fecha 31 de enero de 2008, que da por constituido el compromiso y cita a las partes a comparendo, para fijar el procedimiento.

A fs. 26 y siguientes, rola el Acta de Comparendo celebrado el 26 de marzo de 2008, en que las partes procedieron a determinar el objeto del arbitraje y acordaron las normas de procedimiento.

A fs. 79, comparece doña XX, empresaria, e interpone demanda de disolución de sociedad civil TR en contra de don ZZ, economista, argumentando como causal de disolución su renuncia a dicha sociedad por grave motivo.

Señala la actora que constituyó, junto a don ZZ, una sociedad colectiva civil denominada TR, según consta en escritura pública de fecha seis de mayo del año mil novecientos noventa y ocho.

En su demanda, la actora señala que la cláusula sexta del pacto social, prescribe que la sociedad comenzaba en la misma fecha de la escritura de constitución y que su duración se extendería hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil treinta, pudiendo prorrogarse según el procedimiento pactado en el referido pacto social. Debe estimarse sin embargo, agrega la actora, como contrato a plazo fijo.

Señala la actora que la relación de armonía con don ZZ ha dejado de existir, de tal forma que tampoco subsiste el espíritu y propósito de colaboración que existía entre los socios, y que permitía el funcionamiento de la sociedad en forma adecuada. Expone la actora que la relación entre ambas partes comenzó a verse afectada como consecuencia del embargo de los bienes muebles de la casa de la demandante, producto de la mala gestión económica del demandado respecto de sus negocios.

Señala la actora que la tensa relación con el demandado prosigue hasta la fecha debido a que el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de manutención de sus hijos, conducta que propició a que la actora demandara de pensión de alimentos, llegando incluso en varias situaciones a solicitar órdenes de detención en su contra.

Expone que la sociedad civil TR fue constituida con el demandado en tiempos en que el vínculo matrimonial los unía, situación jurídica inexistente en el presente, puesto que dicho matrimonio fue anulado, lo que conjuntamente con la disputa actual de alimentos en sede judicial, ha incrementado el quiebre familiar y la tensión, bastando, a juicio de la actora, estos antecedentes para excluir completamente cualquier propósito de colaboración entre socios.

Luego de la exposición de la deteriorada relación actual con el demandado, la actora agrega que el demandado, en juicio de alimentos, ha alegado una precaria situación económica.

Señala que la sociedad en cuestión es una sociedad de personas en las que es un elemento central que los socios se guarden mutuo respeto y reine entre ellos confianza y armonía para un adecuado desarrollo de los negocios. En este sentido, el libelo cita el Artículo 2.108 del Código Civil, norma que prescribe como causal de disolución la renuncia de un socio, argumentando la demandante que debe estarse en especial al inciso segundo de dicha norma, referido a la sociedad a plazo fijo que corresponde al carácter de la sociedad en cuestión. Alega la demandante, que en la sociedad que conforma con el demandado ha desaparecido el espíritu y propósito de colaboración entre los socios, y la armonía que debe existir entre ellos, elementos que configuran la pérdida del denominado *affectio societatis*. Concluye la actora, señalando que la renuncia antedicha cumple con lo establecido en los Artículos 2.110, 2.111 y 2.112 del Código Civil, precisando que no se trata de una renuncia intempestiva ni tampoco de mala fe. Todo lo anterior configuraría, según expone la actora, la causal de disolución por la vía de la renuncia por grave motivo, que solicita sea declarada por el Juez Árbitro, con expresa condena en costas, declarando que dicha renuncia ha sido tempestiva y de buena fe y se funda en un grave motivo que hace necesario la declaración de disolución de la sociedad individualizada.

En el primer otrosí, la demandante solicita tener presente que la notificación de la demanda tendrá también por objeto dar cumplimiento al Artículo 2.109 del Código Civil, en cuanto acto de publicidad ordenado por la ley para la oponibilidad de la renuncia ejercida por un socio a los otros. En el segundo y tercer otrosí, la actora solicita se ordene al demandado, la rendición de cuentas de sus actos ejecutados en pos de la administración de la sociedad civil TR, y la designación de interventor, respectivamente.

A fs. 86, rola la resolución del Árbitro que tiene por interpuesta la demanda y confiere traslado al demandado.

A fs. 87, la demandante aclara la solicitud de medida precautoria consistente en la designación de un interventor, formulada en el tercer otrosí de la demanda.

A fs. 89 de autos don ZZ, contesta la demanda interpuesta en su contra, solicitando en primer término el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, con costas.

Contestando derechamente la demanda, el demandado señala que efectivamente constituyó con la actora la sociedad TR el seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho. A su vez, asevera que se pactó una duración hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil treinta, con renovación automática.

Sin embargo, el demandado controvierte plenamente los hechos afirmados en el libelo y sostiene que la renuncia presenta el carácter de intempestiva y de mala fe. Argumenta el demandado que la sociedad nunca llegó a nacer, pues nunca inició sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, carece de RUT, no ha

presentado nunca sus balances, no ha declarado movimientos y carece de contabilidad. Agrega que, no existe ningún comprobante que acredite movimiento o funcionamiento alguno.

Afirma el demandado que la sociedad nunca funcionó porque la parte demandante no efectuó el aporte al que se obligó, aporte que le permitiera tener 50% de los derechos y que el demandado efectivamente enteró en arcas sociales, entregando al efecto los derechos en un terreno ubicado en DML, comuna de Pucón. Dichos derechos ascienden a una tercera parte de un inmueble de sesenta y nueve hectáreas y cincuenta áreas de terreno.

Agrega que la renuncia de la actora adolece de mala fe ya que su único objetivo es hacerse gratuitamente de la mitad del patrimonio que tiene la sociedad TR.

Del mismo modo, sostiene que la renuncia es extemporánea porque la actora debió presentar su renuncia desde el momento en que se constituyó la sociedad o desde la separación de hecho entre el demandado y la actora. Señala al efecto que la acción de disolución de la sociedad está prescrita, por haber transcurrido, desde la constitución de la sociedad, el plazo de cuatro años contemplado en el Artículo 822 del Código de Comercio.

Agrega que no se opone a la disolución de la sociedad, sin embargo, indica que la razón de la disolución corresponde al incumplimiento de efectuar el aporte de diez millones de pesos al que estaba obligada la actora y no la renuncia de esta. Señala el demandado que, en el evento que corresponda devolver algo a la actora, solo sería la suma que la demandante declaró aportar en la escritura de constitución, esto es, la suma de quinientos mil pesos, equivalente al 2,5% de los derechos sociales. Añade que la actora tampoco ha contribuido al financiamiento del precio aportado por el demandado a la sociedad.

Por otra parte, sostiene el demandado que la mala situación de sus negocios fue causada por una depresión profunda originada por su separación matrimonial de la actora.

Invoca como fundamentos de derecho a su contestación los Artículos 2.108, 2.110 y 2.111 del Código Civil. Además, concluye que la causal de disolución adecuada para el caso en cuestión se encuentra consagrada en el Artículo 2.101 del Código Civil, afirmando que procede el correspondiente reintegro para el demandado de los derechos aportados, debiendo la actora ser sancionada con la pérdida de los beneficios sociales por la mala fe de su renuncia y el incumplimiento de su aporte.

Conforme lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda y que se declare que la renuncia presentada es intempestiva y de mala fe, y que la acción para deducir la terminación se encuentra prescrita, sancionando a la actora con la exclusión de toda participación en los beneficios sociales.

En el primer otrosí de su contestación, el demandado deduce demanda reconvenzional en contra de la actora, solicitando la declaración de inexistencia de la sociedad o bien la anulación del acto o contrato social de conformidad a los Artículos 2.055 y 2.057 en relación al Artículo 1.682 del Código Civil. En subsidio, solicita se declare terminada la sociedad en conformidad al Artículo 2.101 del Código Civil, por incumplimiento del aporte.

En ese sentido, expone el demandado que no existe comprobante de pago del aporte que acredite el cumplimiento de la obligación de la actora, lo cual demuestra que la sociedad no existió jamás, siendo por ende inexistente.

Adicionalmente, el demandado sostiene que el pacto social adolece de falta de causa, y por ende debe ser sancionado como inexistente o nulo absolutamente, de conformidad al Artículo 1.682 en relación con el

Artículo 1.467 del Código Civil. Señala al efecto que el acto carece de voluntad, no hay cumplimiento del objeto social y no hay aporte, por ende, es inexistente.

Conforme lo expuesto, solicita tener por interpuesta la demanda reconvenional en contra de la actora XX, a fin de que se declare que el pacto social referido es inexistente, por falta de aporte y, en subsidio, que el citado pacto social adolece de nulidad absoluta, debiendo en ambos supuestos restituirse al demandante reconvenional el aporte efectuado sobre el inmueble singularizado en la cláusula primera transitoria de la escritura social. En subsidio de las peticiones mencionadas, el demandante reconvenional solicita que se declare terminada la sociedad, y que se declare el incumplimiento del aporte que debió realizar la demandada, estableciendo el reintegro al actor reconvenional de los derechos sobre el inmueble aportado, con condena en costas.

En cuanto a la petición de rendición de cuenta, formulada en el segundo otrosí de la demanda principal, el demandado señala que es improcedente, por ser materia de juicio sumario, excediendo la competencia radicada en la presente sede arbitral, argumentando además que es imposible de cumplir, toda vez que la sociedad no ha funcionado, y debido a que en el acto de constitución se establecieron poderes en forma conjunta.

A fs. 101, rola la resolución dictada por el Juez Árbitro mediante la cual se rechaza la medida cautelar de nombramiento de interventor solicitada por la parte demandante.

A fs. 104, la demandada reconvenional contesta la demanda reconvenional solicitando el rechazo íntegro de la reconvenición, con costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su escrito. En primer lugar, respecto de la inexistencia y nulidad alegada por el demandante reconvenional, la actora señala que carece de fundamento, aun cuando hubiere sido alegada ante la justicia ordinaria, toda vez que los aportes se realizaron, correspondiendo por ende al demandante reconvenional probar lo contrario. Señala también la demandada reconvenional que un Árbitro carece de facultades para conocer sobre la existencia o validez de la relación jurídica a la que va anexa la convención del arbitraje, siendo materias propias de justicia ordinaria. Agrega que desde el momento en que las partes aceptan el arbitraje, han concurrido con su voluntad a ratificar la existencia de la sociedad y de todas las cláusulas del mismo contrato.

En relación a la naturaleza del contrato de sociedad, señala que el demandado incurre en una confusión, al desprenderse de su argumentación que considera que el contrato social sería un contrato real, lo que no concuerda con el Artículo 2.101 del Código Civil, artículo del que se desprende que el contrato existe y se perfecciona desde la promesa de aporte. A juicio de la demandante principal, el elemento esencial del aporte consiste en que los socios se obliguen a poner algo en común y que lo aportado cumpla con los requisitos señalados por la ley, de modo que la falta de aporte no determina la nulidad o inexistencia de la sociedad.

Se refiere luego a la naturaleza de la acción contenida en el Artículo 2.101 del Código Civil, siendo una acción cuyo fundamento es un hecho posterior al perfeccionamiento del acto jurídico; en cambio, las acciones de nulidad se fundan en un vicio al inicio, en la formación del acto jurídico. La demandada reconvenional argumenta que la acción impetrada por la contraria corresponde a una acción de ineficacia del acto jurídico, que por el incumplimiento de una de las obligaciones del contrato que la ley estima como esencial, habilita a la parte diligente a pedir la terminación del acto jurídico. Agrega que el legislador ha dispuesto el incumplimiento de la obligación de aportar como una causal de ineficacia del contrato de sociedad pero no de inexistencia.

Señala la actora principal que sí efectuó un aporte de quinientos mil pesos, del que hay constancia en la escritura pública de constitución. Ese aporte se realizó y la actora se obligó a aportar nueve millones quinientos mil pesos en el plazo de tres años contados desde la fecha de la escritura.

Respecto a la falta de causa de que adolecería el contrato de sociedad esgrimida por el demandado reconvenicional, sostiene que en la sociedad TR existe una causa real que se desprende de la escritura pública de constitución antedicha. Se basa para afirmar lo anterior en el Artículo 2.053 del Código Civil y en que la causa del contrato de sociedad consiste en obtener beneficios y repartirlos, lo que sí tiene lugar en la sociedad en cuestión, e igualmente concurren como causas el desarrollar un objeto determinado y la existencia de obligaciones de los socios. Concuera con el demandante reconvenicional en el hecho de que a la fecha no existe interés alguno en la sociedad, faltando el elemento de la *affectio societatis*, que constituye además parte importante de la causa en las sociedades de personas.

Respecto a la acción de disolución de la sociedad por falta de aporte, señala que la acción contenida en el Artículo 2.101 del Código Civil prescribe en cinco años desde que la obligación de aportar se hizo exigible. En el caso en cuestión, la demandada reconvenicional afirma que la promesa de su aporte se hizo exigible el año 2001 y por tanto se encuentra prescrita la acción. Al respecto, fundamenta la realización del aporte por parte de doña XX en el hecho de que con fecha dieciséis de abril de dos mil dos la sociedad fue modificada, con el fin de rectificar el aporte realizado por don ZZ.

Finalmente, arriba a la conclusión que la acción en comento es de terminación, atendida a la naturaleza del contrato de sociedad, por tanto produce efectos hacia el futuro, como lo dispone el Artículo 2.115 del Código Civil. Por ende, esgrime que no corresponde lo pretendido por el demandante reconvenicional en cuanto a aplicar el Artículo 2.057 del Código Civil, que es más bien una reiteración de la regla general, que prescribe el Artículo 1.687 del Código Civil.

Solicita tener por contestada la demanda reconvenicional y rechazar la acción de inexistencia y nulidad por falta de aporte, la de inexistencia y nulidad por falta de causa y la acción de terminación por falta de aporte.

A fs. 119, rola acta de comparendo en que el Árbitro llama a conciliación, no alcanzada por las partes.

A fs. 120, rola la réplica interpuesta por doña XX haciendo presente que el demandado ha realizado afirmaciones contradictorias, por solicitar en primer lugar que la demanda sea rechazada, para finalmente expresar que está de acuerdo con la disolución de la sociedad pero fundada en la falta de cumplimiento de los aportes de uno de los socios. Sin embargo, la falta de cumplimiento de una obligación da derecho al contratante diligente de pedir la resolución de contrato, lo que consiste en una facultad de libre ejercicio. Dicha facultad, sostiene la demandante, no fue ejercida por el demandado en autos ni en la contestación de demanda ni en la demanda reconvenicional.

En relación al relato de los hechos, la actora destaca que la única razón por la que se constituyó la sociedad fue que el matrimonio formado entre las partes disfrutara de una casa de veraneo en DML, comuna de Pucón, proyecto compartido con otros matrimonios amigos. No existían motivos lucrativos ulteriores para la sociedad.

Agrega la actora que el título a favor de la sociedad fue obtenido el dos de mayo de dos mil dos, aproximadamente cuatro años después de la constitución de la Sociedad, fruto de la reinscripción que tuvo que realizar don ZZ para realizar el aporte.

Señala que el argumento de nulidad que alega el demandado basado en la falta de RUT de la sociedad carece de fundamento, pues la obligación de obtención de RUT es exclusiva de las sociedades mercantiles lucrativas, pero la sociedad en cuestión es civil cuya finalidad era proporcionar a la familia un lugar de vacaciones. Esto último confirma que la sociedad cumplió su finalidad a cabalidad. Añade que el objeto de la sociedad no era la actividad rentística establecida en los Estatutos Sociales, ya que esta se trata de una actividad comercial y no civil, siendo incompatible con el objeto de una sociedad colectiva civil. La redacción de la escritura se debió a impericia del abogado asesor, por ende, se solicita que prime la voluntad real de las partes, atendiendo al Artículo 1.560 del Código Civil.

Afirma que, atendiendo a la única razón de constitución de la sociedad anteriormente descrita, una vez que el matrimonio fue anulado dicha razón finaliza a su vez, pues es solamente posible realizar el objetivo social en el contexto del matrimonio, por ende, la inexistencia del matrimonio necesariamente constituye un hecho grave.

Indica la actora que es completamente falso que no haya pagado el monto del aporte, pues al carecer la sociedad de una cuenta bancaria, el aporte fue efectuado mediante gastos en beneficio de la sociedad tales como construcción del inmueble, mejoras, mobiliario, etcétera, toda vez que el pacto social no requería que el pago se efectuara en un solo acto.

Finalmente, la actora se refiere a la acción para deducir la disolución alegada por el demandado, señalando que este cita un artículo improcedente al caso en comento, el 822 del Código de Comercio. Además, aclara la actora que la sociedad se encuentra vigente en tanto no venza el plazo señalado para su duración o mientras un Juez no declare su disolución.

A fs. 127, rola la dúplica de la demanda principal presentada por don ZZ. En esta, señala el demandado, en primer lugar, que la afirmación de la contraparte de que la sociedad TR sería una sociedad civil es equivocada, ya que la sociedad en cuestión es mercantil porque su giro social de actividad rentística es comercial, lo que a su vez se ratifica al constatar sus formalidades de constitución, solemnidad requerida para una sociedad comercial; basándose al efecto en el Artículo 2.059 del Código Civil.

Referente a la verdadera razón de constitución señala que no corresponde al disfrute de una casa de veraneo, porque no habría necesitado aportar a la sociedad, muy por el contrario, el real motivo de don ZZ fue salvar el patrimonio que le estaba quedando, perseguido por muchos acreedores. Señala, además, que hizo lo mismo con un campo en la localidad de C, y luego, al poner a nombre de la actora derechos de una sociedad y cumplido el objeto del traspaso temporal le pidiera la devolución del predio, esta no lo hizo y condicionó su devolución a recibir mayores aportes mensuales, lo que originó el juicio de alimentos. Agrega que la demandante principal administró sus activos de mala fe, lo que hace improcedente la renuncia.

Reitera que es un requisito de existencia de cualquier sociedad el aporte de los socios, basándose en el Artículo 2.055 del Código Civil, coincidente con los Artículos 352 N° 4 y 375 del Código de Comercio. Se refiere también a los requisitos de existencia consagrados en el Artículo 1.444 del Código Civil.

Señala enfáticamente que la actora no realizó aporte alguno a la sociedad ni tampoco colaboración de ningún tipo al mantenimiento del predio, insistiendo en que el objetivo final de la contraparte es obtener ganancias de la venta del inmueble, inmueble que no posee ninguna inversión de su parte.

A fs. 136, rola la solicitud de la demandante principal de tener por evacuado en rebeldía el trámite de réplica de la demandante reconvenzional y que se dé curso progresivo a los autos.

A fs. 137, las partes prorrogaron la jurisdicción del Juez Árbitro, por el plazo de seis meses contado desde la providencia recaída sobre dicha presentación.

A fs. 138, rola la resolución que tiene por evacuado en rebeldía el trámite de réplica de la demanda reconvenzional, confiere traslado para la dúplica de la demanda reconvenzional, y tiene presente la prórroga de la jurisdicción.

A fs. 141, rola la dúplica de la demanda reconvenzional interpuesta por doña XX, en la que sostiene que la demanda de declaración de inexistencia o nulidad de la sociedad interpuesta en su contra adolece de un error jurídico por derivar de una supuesta falta de pago una sanción de nulidad. Que todos los requisitos de

existencia concurrieron en el acto de constitución de la sociedad en cuestión, y así lo confirma la escritura pública.

Añade que constituye una confusión jurídica afirmar que, al no cumplirse la obligación de aporte a la sociedad, esta no existe, puesto que el supuesto incumplimiento de esta obligación genera un derecho y una acción para exigir su cumplimiento en favor de quien debe recibir dicho aporte.

A fs. 149 se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la demanda principal los siguientes:

- 1) Efectividad de existir causa o motivo grave que justifique la renuncia a la sociedad por parte de la demandante principal. Hechos que la constituyen, sus pormenores y circunstancias;
- 2) Elementos materiales que integran o componen el patrimonio social de la sociedad TR, y destino actual de los bienes sociales;
- 3) Efectividad de haber efectuado los socios aportes a la sociedad TR. Fecha y composición o montos de los aportes, y
- 4) Efectividad de haberse desarrollado, por sociedad TR, negocios u operaciones durante su vigencia. Existencia y naturaleza de los mismos.

Además, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la demanda reconventional los siguientes:

- 1) Efectividad de haber efectuado los socios aportes a la sociedad TR. Fecha y composición o monto de los aportes, y
- 2) Efectividad de haberse obtenido y repartido beneficios entre los socios de Sociedad TR. Naturaleza y pormenores de los mismos.

A fs. 153, se deduce recurso de reposición por parte de XX en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fs. 158, rola lista de testigos presentada por el demandado.

A fs. 162, se acoge la reposición interpuesta por la parte demandante, solo en tanto se elimina el punto 3) de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la demanda principal, y se agrega al inicio del punto 4) la siguiente frase: "Fines concretos perseguidos por los socios al momento de constituir la sociedad".

A fs. 165 rola lista de testigos presentada por la parte demandante.

A fs. 166, rola la prórroga de jurisdicción suscrita por las partes.

De fs. 170 a 173 de autos, rola la prueba testimonial de la demandante principal, y de fs. 174 a 177 y de fs. 178 a 180, rola prueba testimonial del demandado principal.

A fs. 184, el demandado principal acompaña documentos y solicita la absolución de posiciones de doña XX.

A fs. 187 a 272 rola la prueba documental presentada por la demandante.

A fs. 279 rola la declaración del testigo de la parte demandante.

A fs. 283, la parte demandada objeta y observa los documentos presentados por doña XX.

A fs. 289 rola pliego de posiciones que debe absolver doña XX.



A fs. 291 rola audiencia de absolución de posiciones de doña XX.

A fs. 298 don ZZ solicita tener por acompañados documentos como medida para mejor resolver, con citación.

A fs. 305, rolan las observaciones a la prueba formuladas por la parte de doña XX.

A fs. 309, la demandante principal solicita la devolución de documentos acompañados por el demandado como medida para mejor resolver, por ser extemporáneos.

A fs. 310, se cita a las partes a oír sentencia.

A fs. 313, la demandante principal deduce incidente sobre uso de bienes sociales, argumentando que don ZZ pretende excluir a la actora de sus derechos sobre el inmueble propiedad de la sociedad TR.

A fs. 314, se confiere traslado al demandado respecto del incidente planteado por la actora.

A fs. 319, rola la resolución mediante la cual se rechazó el incidente formulado por la actora.

**CON LO EXPUESTO Y CONSIDERANDO:**

1. Que, doña XX ha presentado su demanda invocando, como causal de disolución de la sociedad colectiva civil denominada TR, constituida por la actora y el demandado, a su renuncia a dicha sociedad por grave motivo, consistente en la pérdida del propósito de colaboración entre los socios y la necesaria armonía que debe existir entre ellos, denominada doctrinariamente como *affectio societatis*.

2. Que, en la demanda se ha solicitado se declare que la renuncia presentada por la actora, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 2.108 del Código Civil, esto es, tener como fundamento un grave motivo y ha sido de buena fe y tempestiva.

3. Que, el demandado ha contestado refutando lo aseverado por la actora, al solicitar el rechazo de la demanda, indicando que la renuncia es intempestiva y adolece de mala fe, agregando que la acción para requerir la terminación del contrato social, por la causal invocada por la demandante, se encuentra prescrita, en virtud de lo cual solicita que la actora sea sancionada con la exclusión de toda participación en los beneficios sociales, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.111 del Código Civil.

4. Que, el demandado argumenta que la sociedad nunca llegó a existir, debido a que la demandante nunca cumplió con la obligación de efectuar el aporte al que se comprometió en el acto de constitución. En cuanto a la extemporaneidad de la acción impetrada por la actora, expone que la demandante debió haber presentado su renuncia, desde el momento de constitución de la sociedad, o bien, desde que ambas partes se separaron, conforme al Artículo 822 del Código de Comercio.

5. Que, el demandado deduce demanda reconvenzional en contra de doña XX, a fin de que se declare la inexistencia de la sociedad TR, como consecuencia de la falta del aporte de la actora, solicitando subsidiariamente la declaración de nulidad del pacto social, por la misma causa, a fin de que se restituya al actor reconvenzional el aporte efectuado sobre el inmueble singularizado en la cláusula primera del contrato social. En subsidio de las peticiones mencionadas, el demandante reconvenzional solicita se declare por terminada la sociedad, a causa del incumplimiento del aporte a que se comprometió doña XX, todo ello con expresa condena en costas.

6. Que, como primera cuestión ha de dejarse establecido que es un hecho no controvertido por las partes, que doña XX y don ZZ constituyeron una sociedad denominada TR, mediante escritura pública otorgada con fecha 6 de mayo de 1998, ante el Notario Público de Santiago don NT.

7. Que, según consta en la copia de la escritura de constitución agregada a fs. 61 y siguientes de autos, las partes constituyeron la referida sociedad, bajo el régimen de sociedad colectiva civil, señalando que su objeto consistiría en “la inversión con fines rentísticos en toda clase de bienes inmuebles y muebles, corporales e incorporales, administrarlos y percibir sus frutos”, según se expresa en la cláusula segunda del pacto social.

8. Que, en cuanto a la administración, las partes pactaron en el acto que esta sería realizada por doña XX y don ZZ conjuntamente. En la cláusula cuarta, las partes acordaron que el capital de la sociedad corresponde a la suma de \$ 20.000.000, monto que fue pagado en el acto de constitución en efectivo por los socios, en la siguiente proporción a) un 50% para doña XX, quien pagó en el acto de la constitución la cantidad de \$ 500.000, comprometiéndose a pagar la suma restante, ascendente a \$ 9.500.000, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de constitución de la sociedad, y b) un 50% para don ZZ, quien pagó la suma de \$ 10.000.000, mediante el aporte en dominio de derechos ascendentes a una tercera parte del inmueble que se singularizó en las disposiciones transitorias. En la primera disposición transitoria, se dejó constancia que el aporte de don ZZ, fue pagado mediante el aporte en dominio de derechos ascendentes a una tercera parte de un inmueble de 69 hectáreas y 59 áreas de terreno ubicado en DML, comuna de Pucón.

9. Que, el contrato social dispone, en su cláusula sexta, que la duración de la sociedad, comienza en el acto de constitución y se extiende hasta el 31 de diciembre de 2030, renovándose tácita y sucesivamente por períodos iguales de diez años, salvo que alguno de los socios manifestare su intención de ponerle término.

10. Que, asimismo, no ha sido controvertido en autos que, con fecha 16 de abril de 2002, las partes celebraron una escritura complementaria al pacto social, en cuanto a rectificar el número y foja de la inscripción de los derechos que fueron aportados por don ZZ, precisando que el título de dominio se encuentra en trámite de reinscripción ante el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, estipulando que en lo no modificado, permanecen vigentes las demás estipulaciones del pacto social.

11. Que, por otro lado, corresponde determinar si en la especie se reúnen los supuestos invocados por la demandante para solicitar la disolución de la sociedad, por la vía de su renuncia.

12. Que, al respecto, el Artículo 2.108 del Código Civil dispone que la sociedad puede expirar por la renuncia de uno de los socios. El inciso segundo de la norma citada dispone lo siguiente: “Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia”.

13. Que, así pues, el legislador ha considerado que en aquellos casos en que la sociedad ha sido contratada por un plazo determinado, o para la ejecución de un negocio de duración limitada, solo procede la renuncia de uno de los socios cuando se verifica alguno de los siguientes requisitos: a) el contrato social contempla expresamente la facultad de los socios de renunciar en forma anticipada, o b) existe un motivo grave que justifique la renuncia, como los que se indican a modo ilustrativo en el citado precepto. En tal sentido, el Artículo 2.110 del Código Civil señala que “no vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente”, precisando los preceptos siguientes que renuncia de mala fe “el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad”, y que renuncia intempestivamente “el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales”.

14. Que, la demandante ha invocado como motivo grave que justifica su renuncia, la pérdida de  *affectio societatis*, como consecuencia del quiebre de la relación matrimonial que ha ocasionado una tensa y deteriorada relación que sostiene con el demandado.

15. Que, en relación a la alegación de prescripción opuesta por la demandada principal, conforme al Artículo 822 del Código de Comercio, cabe señalar que atendido que la sociedad es de carácter civil, no solo por la mención expresa que la escritura de constitución contiene en tal sentido, sino que también por la descripción del objeto social que consta en la cláusula segunda del contrato de sociedad de fs. 5 y siguientes, acompañado igualmente a fs. 61 y siguientes de autos, la norma invocada no tiene aplicación en la especie.

16. Que, en virtud de lo anterior, cabría aplicar las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil, el cual no contiene una disposición específica que regule el plazo de prescripción para reclamar la disolución de la sociedad, por la causal de renuncia, por lo que resulta aplicable el Artículo 2.515 del cuerpo legal citado.

17. Que, la renuncia en este caso se está solicitando por un motivo grave como es la pérdida de la  *affectio societatis* y que a juicio de este sentenciador, la pérdida del interés en participar en la sociedad, no se identifica forzosamente con el momento exacto en que se produce la separación matrimonial de las partes, sino que con los acontecimientos sucedidos con posterioridad, y que se traduce en una tensa y deteriorada relación entre las mismas, como son la interposición de una demanda de alimentos en la sede respectiva, por parte de la actora principal en contra del demandado, situación que consta en documentos de fs. 33 a 60 de autos. A mayor abundamiento, ambas partes concurren a la celebración de la escritura de complementación de la sociedad, de fecha 16 de abril de 2002, con posterioridad a su separación de hecho, la cual habría acaecido en el año 2001, según indica el demandado en su presentación de fs. 91.

18. Que, en atención a lo expuesto, la alegación de prescripción de la acción intentada por la actora debe ser desestimada.

19. Que, en mérito de lo anterior, cabe determinar si en la especie, existió un motivo grave para efectos de que la demandante renuncie a la sociedad en los términos del Artículo 2.108 del Código Civil.

20. Que, a juicio de este sentenciador, la circunstancia de encontrarse las partes en un estado de permanente conflicto familiar de un tiempo a esta parte, que ha derivado en la interposición de acciones ante los Tribunales de Familia, tal como consta en los documentos agregados a fs. 33 a 60 de autos, y teniendo presente las imputaciones recíprocas que en dichos procesos se han vertido, es de toda lógica concluir que existe un motivo grave traducido en la total pérdida del mutuo respeto y del interés en desarrollar en forma conjunta un proyecto común como lo es la sociedad TR, en la cual son únicos socios las partes de autos, quienes además deben ejercitar en forma conjunta la administración del ente social, cuestión que, atendido lo expuesto, resulta totalmente inviable. En efecto, habiendo desaparecido el propósito o intención de formar sociedad, elemento esencial de este contrato y que permite diferenciarlo de otras instituciones, la continuación de la misma se ve obstaculizada por las profundas divergencias surgidas entre los socios.

21. Que, lo anterior configura un motivo grave en los términos del Artículo 2.108 del Código Civil, por lo cual se procederá a rechazar la alegación del demandado principal en el sentido de que la renuncia sería intempestiva y de mala fe. En virtud de lo anterior, tampoco procede excluir a la demandante principal de la participación en los beneficios sociales, como lo ha solicitado el demandado.

22. Que, en relación a la acción interpuesta por el demandante reconvenzional contenida a fs. 89 y siguientes de autos, de disolución de la sociedad por la causal contemplada en el Artículo 2.101 del Código Civil, esto es, por el incumplimiento de cualquiera de los socios, ya sea por su hecho o culpa, de su obligación de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, cabe señalar lo que sigue.

**23.** Que, según se desprende del tenor del Artículo 2.053 del Código Civil, son elementos esenciales de una sociedad, la existencia de dos o más socios, la intención de formar sociedad denominada *affectio societatis*, el aporte de los socios y la repartición de beneficios y pérdidas, a los que se agregan también la personalidad jurídica de la sociedad. En relación al aporte de los socios, lo que constituye el requisito esencial es su estipulación en el pacto social, ya sea que el socio efectúe el aporte o simplemente se obligue a efectuarlo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que, lo que constituye un elemento de la esencia de una sociedad es el capital o fondo social, el cual es el conjunto de los aportes entregados o prometidos por los socios a la sociedad. Lo anterior implica que todos y cada uno de los socios deben estar obligados a aportar algo a la sociedad, pudiendo distinguirse entre aportes pagados o enterados y aportes prometidos o por pagar, supuesto en el cual el socio aporta un crédito a la sociedad, del cual el aportante es el propro deudor.

**24.** Que, la prueba rendida en autos ha permitido formar la íntima convicción de este sentenciador, en su calidad de Arbitrador, que la demandada reconvenional, a lo largo de la duración de la sociedad constituida por las partes, ha cumplido con la obligación señalada, a través de la contribución directa al alhajamiento y mantenimiento del inmueble emplazado en el terreno cuyos derechos se aportaron a la sociedad.

**25.** Que, en tal sentido, en declaración de fs. 178 de autos, la testigo doña M.F. señala que los dos socios habrían aportado para la construcción de la casa situada en el inmueble aportado. Agrega que, el demandado principal se encargaría de arreglar la casa por fuera y la demandante principal del mantenimiento del interior, el cual incluyó la decoración de la vivienda, en la cual habría prestado asesoría la testigo señalada, cuyos servicios fueron pagados con el canje de productos de la tienda de propiedad de la actora principal.

**26.** Que, en declaración testimonial de fs. 279 y siguientes, el testigo don E.C. señala que asistió a la actora principal en el proceso de amoblar la casa y que prestó sus servicios como arquitecto para la realización de la ampliación de la vivienda a solicitud de la demandante principal. Agrega el testigo que la demandante principal habría introducido numerosas mejoras en el inmueble principalmente en materia de decoración y jardinería.

**27.** Que, en declaración testimonial de fs. 174 de autos, el testigo don A.V. señala que en su calidad de contador de la demandante principal, esta no habría contado con los ingresos necesarios para efectuar un retiro por el monto del capital suscrito y no pagado.

**28.** Que, lo anterior no permite a este sentenciador desestimar la declaración de los testigos anteriormente citados, en tanto por aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, la contribución al patrimonio social por parte de la demandada reconvenional se materializó en definitiva mediante el aporte en especie de diversos bienes muebles.

**29.** Que, lo expuesto permite concluir en definitiva que la alegación de inexistencia de la sociedad por falta de aporte no resulta procedente, refrendado lo anterior por la declaración de las propias partes en el acto de constitución de la sociedad, como consta en instrumento acompañado a fs. 5 y siguientes y, también, a fs. 61 y siguientes de autos, en el cual se señala que la demandada reconvenional habría aportado en el acto constitutivo la suma de \$ 500.000.

**30.** Que, a juicio de este sentenciador la sociedad TR no puede ser declarada inexistente, ya que en el contrato de sociedad hubo una manifestación de voluntad clara con la mira de producir un efecto jurídico, toda vez que las partes concurrieron en el acto constitutivo con una intención clara de formar una sociedad destinada a efectuar inversiones en bienes muebles e inmuebles, entre los cuales se encuentra el predio ubicado en la localidad de DML, cuyos derechos fueron aportados por el demandado principal, según se expresa en el pacto social. La sociedad nació a la vida jurídica con la sola celebración del contrato social, bastando la promesa de los socios de aportar al fondo social una suma de dinero, ya que no afecta la validez de la sociedad el que dicho aporte no se pague o se entere efectivamente al momento de suscribir el contrato

de sociedad, pudiendo consistir en dinero, efectos, una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. En efecto, no es un requisito de validez ni de existencia de la sociedad, el que los socios cumplieran con las obligaciones establecidas en el pacto social efectuando los aportes en el momento de su celebración. En la especie, doña XX ha dado cumplimiento a su obligación de contribuir a la sociedad, al efectuar su aporte a través de la implementación y mantenimiento del inmueble emplazado en el terreno cuyos derechos fueron aportados por el demandado principal.

**31.** Que, a mayor abundamiento, consta en autos específicamente en documento acompañado a fs. 266 y siguientes, consistente en Escritura Pública Complementaria del acto de constitución de la sociedad TR, de fecha 16 de abril de 2002, que las partes rectificaron el aporte efectuado por el demandante reconvencional.

**32.** Que, en dicha rectificación, las partes se limitaron a singularizar debidamente el aporte de la propiedad efectuado por el demandante reconvencional, sin efectuar declaración alguna en relación al aporte que conforme al contrato social debía efectuar la demandada, con lo cual el demandante reconvencional habría convalidado el vicio de nulidad que reclama en subsidio de la inexistencia de la sociedad.

**33.** Que, no obstante lo expuesto, este sentenciador estima procedente pronunciarse respecto de las alegaciones de falta de facultades de este Juez Árbitro y de prescripción deducidas por la demandada reconvencional, en contra de la pretensión de disolución por la causal de falta de aporte.

**34.** Que, respecto a las facultades de este Tribunal Arbitral para conocer respecto de la existencia o validez del contrato social, la cláusula octava de la escritura constitutiva social, sujeta a los socios a un arbitraje en “Toda divergencia que surja entre los socios con motivo de la aplicación o interpretación del presente convenio, o por cualquier causa relacionada con este, incluidas cuestiones de jurisdicción de ineficacia y/o de inoponibilidad de esta cláusula o del contrato de sociedad”.

**35.** Que, en estos autos el demandante reconvencional ha alegado la inexistencia o nulidad de la sociedad, fundándose en la supuesta falta de aporte de doña XX, hecho controvertido por esta última, quien sostiene haber realizado el aporte en especies. Por tanto, esta disputa se refiere a una diversa interpretación sobre los alcances del aporte efectuado por la demandante principal, situación que corresponde a una diferencia surgida entre los socios con motivo de la aplicación del contrato social, y que se encuentra subsumida en la expresión “por cualquier causa relacionada con este”, expresión amplia que abarca la divergencia suscitada en la especie. En consecuencia, la amplia redacción de la cláusula arbitral, que constituye ley para los contratantes, remite la diferencia objeto de la reconvención, al conocimiento de este Tribunal Arbitral, de modo que este es competente para conocer y fallar la demanda reconvencional deducida por don ZZ, procediendo a desestimar la falta de capacidad alegada por la demandada reconvencional.

**36.** Que, en relación a la prescripción alegada por la demandada reconvencional respecto de la acción deducida en su contra por don ZZ, teniendo presente que la sociedad constituida por las partes tiene naturaleza civil, cabe aplicar las normas sobre prescripción de la acción contenida en el Código Civil.

**37.** Que, tal como consta en la cláusula cuarta del contrato de sociedad de fs. 5 y siguientes, acompañado igualmente a fs. 61 y siguientes de autos, el plazo en el cual la demandada reconvencional debía cumplir con la obligación de aporte era de tres años contados desde la fecha de celebración de la escritura social, esto es, desde el 6 de mayo de 1998.

**38.** Que, conforme lo expuesto, la acción para reclamar el incumplimiento del aporte se encontraba prescrita al momento de interponer la demanda reconvencional de autos.

**39.** Que, este Arbitrador se pronunciará igualmente acerca de la alegación relativa a la falta de causa en el acto constitutivo de la sociedad que se traduciría en la inexistencia y nulidad en subsidio del contrato.

40. Que, según consta del tenor literal del contrato social, conforme dispone la cláusula segunda, el objeto de la sociedad es la inversión con fines rentísticos de toda clase de bienes inmuebles y muebles, corporales e incorporales, administrarlos y percibir sus frutos.

41. Que, según fluye del mérito de la prueba testimonial de fs. 279 de autos, el inmueble emplazado en el terreno cuyos derechos se aportaron, fue arrendado al grupo familiar del testigo don E.C. Lo anterior se ve refrendado en declaración de la testigo M.F., quien señala a fs. 178 de autos haber pagado por el arriendo de la propiedad la suma aproximada de \$ 1.000.000 mensuales.

42. Que, lo anterior permite a este sentenciador concluir que en la especie, el objeto tenido en mente al constituir la sociedad ha sido desarrollado por los socios, percibiendo sumas por el arriendo de la propiedad, lo que obsta a considerar que no haya existido causa por ausencia de motivación de la demandante principal al concurrir a la celebración del pacto social. No es óbice de lo anterior, el hecho de que las partes declaran durante el curso del proceso que la sociedad fue constituida con el objeto de resguardar los derechos en el inmueble aportado de los acreedores del demandado, a fin de asegurar un lugar donde el grupo familiar conformado por doña XX y don ZZ pudiera pasar sus vacaciones, toda vez que el inmueble ha sido destinado no solo al descanso familiar sino, también, a su arrendamiento a terceros, según se ha acreditado mediante la prueba rendida en autos.

43. Que, respecto de toda la prueba instrumental acompañada al proceso este Árbitro en su calidad de Arbitrador, rechaza la objeción de documentos formulada a fs. 283 y siguientes por el demandado.

44. Que, el resto de la prueba aportada en autos, no ha logrado modificar la convicción a la que ha llegado este Juez Árbitro.

**SE RESUELVE que:**

1º. Se acoge la demanda principal interpuesta a fs. 79 de autos por doña XX y que en consecuencia se declara disuelta la sociedad TR constituida por escritura pública de fecha 6 de mayo de 1998 en la Notaría de don NT, por la causal de renuncia de uno de los socios por grave motivo, esto es la falta de *affectio societatis* entre los socios, debiendo procederse en su oportunidad a la liquidación de la sociedad de conformidad a la ley y a los estatutos sociales.

2º. Se rechaza la demanda reconventional deducida a fs. 89 por don ZZ, en todas sus partes.

3º. Se rechazan las objeciones documentales deducidas por el demandado a fs. 283 y siguientes.

4º. Cada parte pagará sus costas.

Autorícese y notifíquese a las partes, acorde al Artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Arturo Alessandri Cohn, Juez Árbitro.